

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1 100133350262017-00109-00
Accionante:	Sandra Milena Tibaduiza Pulido
Accionada:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Trámite colectivo de impedimento

Antecedentes

Sandra Milena Tibaduiza Pulido, quien se desempeña en el cargo de Juez Dieciocho Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, actuando por conducto de apoderado, acude ante esta Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promoviendo demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dando lugar a la controversia que es materia de estudio, en donde se plantean como pretensiones de la demanda las siguientes:

- “1. Declarar la configuración y consecuente nulidad del **acto ficto presunto negativo** originado por la falta de contestación de la administración frente al recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 5439 de 17 de junio de 2016**, notificada el 28 de junio de 2016.
- 2. Declarar la Nulidad de la **Resolución No. 5439 de de 17 de junio de 2016**, notificada el 28 de junio de 2016, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la **prima especial de servicios del 30%** como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar incluidas las cesantías.
- 3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer, reliquidar y pagar a mi poderdante desde el **1° de octubre de 2014** hasta la fecha de la sentencia y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque se ha computado por la administración, como la **prima especial** sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

3. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a mi mandante, desde el **1º de octubre de 2014**, hasta la fecha de la sentencia y en adelante, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestaciones existente, entre la liquidación que hasta ahora le ha realizado la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta porque se ha computado como prima especial sin carácter salarial.

4. Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a la demandante desde el **1º de octubre de 2014**, hasta la fecha de la sentencia y en adelante se siga pagando mensualmente, la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como agregado adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual.

5. Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a la demandante desde el **1º de octubre de 2014**, hasta la fecha de la sentencia y en adelante se siga pagando el 30% de sueldo básico, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que este porcentaje lo relaciona en pagos como prima, siendo parte de la remuneración legal mensual.



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

6. Que luego de la sentencia y en adelante, se condene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a seguir liquidando y pagando al demandante, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual, que hasta ahora no se computa como salario, sino como **prima especial** sin carácter salarial la cual es devengada mensualmente como remuneración de carácter habitual sin carácter salarial.
7. Que se ordene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.
8. Así mismo se condene al pago de los intereses comerciales y/o moratorios aplicables a las mencionadas sumas tal como lo indica el artículo 195 del C.P.A.C.A.
9. Que la demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.
10. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.¹

Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enunciado normativo que desarrolla las causales de impedimentos generales y especiales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil² y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición

¹ Folio 11 a 13 cuaderno principal.

² Debe entenderse Código General del Proceso.



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Negrilla del Despacho

A su vez el artículo 141 del Código General del Proceso, estableció las causales de recusación, aplicables por remisión expresa a esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Negrilla del Despacho

En materia de procedimiento para el trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso las siguientes reglas particulares, siendo pertinente aclarar que solo se hará alusión a la categoría de Jueces, en los siguientes términos:



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Negrilla del Despacho

En el asunto, la actora expresa que actualmente se desempeña como Juez Dieciocho Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, percibiendo la denominada prima especial del 30%, sin que la misma hiciera parte de su salario mensual o fuese tomada como factor salarial y por ello solicita que además de la declaración de nulidad del acto acusado, se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta la prima antes señalada.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció el reconocimiento de la misma prestación para todos los Jueces, con las particularidades propias en el siguiente sentido:

“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una **prima no inferior al 30%** ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República,**



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”*

Relevando la connotación del factor salarial reclamado, que se encuentra está dirigida a todos los Jueces de la República, se observa que se ha configurado la causal de impedimento colectivo, toda vez que afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, siendo pertinente indicar que es de conocimiento la existencia de reclamaciones administrativas y el adelantamiento de procesos judiciales por parte de los Jueces de este distrito judicial en los cuales se pretende el mismo reconocimiento.

En mi caso particular he presentado reclamación administrativa tendiente a obtener el mismo reconocimiento y en este momento procesal se encuentra pendiente de desatarse el recurso de apelación en contra de la decisión administrativa que negó el aludido reconocimiento en sede administrativa, la cual es de conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Es claro que el hecho constitutivo de ser destinatarios de la misma prestación laboral compromete nuestra imparcialidad como administradores de justicia, circunstancia por la cual debe entenderse que la declaratoria individual de impedimento tiene alcance colectivo por encontrarse los demás Jueces Administrativos de Circuito bajo las mismas circunstancias de carácter general, por lo que se pone a consideración del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el impedimento expresado en la presente providencia y en consecuencia se separe del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En este sentido es claro que dada la calidad del cargo desempeñado por la accionante y la correlación existente en la determinación de la asignación



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

salarial de los Jueces categoría circuito, existe interés directo en el caso objeto de estudio.

Así las cosas, el **Juez Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

Resuelve

Primero. Declararse impedido para conocer del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por **Sandra Milena Tibaduiza Pulido** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

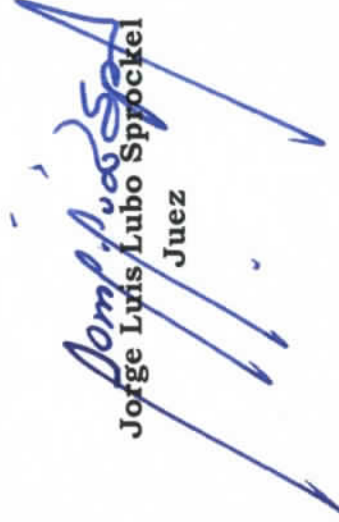
Segundo. Declarar que el presente impedimento, ostenta efectos colectivos respecto de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.

Cuarto. Advertir a las partes o sujetos interesados que de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Quinto. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **5 DE JUNIO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA